DECRETOS

Gravamen arancelario para mercancías

DECRETO NUMERO 2306 DE 1990
(septiembre 28)

por el cual se modifica el Decreto 526 del 6 de marzo de 1990.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

delegatario de funciones presidenciales, en desarrollo del Decreto 2222 de 1990, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120, ordinal 22 y 205 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 6a. de 1971, en concordancia con las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo de Comercio Exterior y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera.

DECRETA:

Artículo 1o. Modifícase la nota adoptada en el arancel de aduanas por el Decreto 526 de 1990, que en consecuencia quedará así: Las mercancías clasificables en las posiciones arancelarias que a continuación se señalan, tendrán un gravamen arancelario adicional al fijado en el arancel de aduanas, equivalente al porcentaje que certifique el Consejo Nacional de Política Aduanera como resultado de las encuestas arancelarias contempladas en el Decreto 503 de 1990, de conformidad con su artículo 11, para las importaciones cuya licencia se derive del procedimiento de encuestas y sean aprobadas por la Junta de Importaciones a partir de la fecha de la certificación respectiva.

Posición	Posición	Posición	Posición
01010101	01010102	01010199	01010901
01010999	01028902	02060102	03020103
03020199	03030101	03030102	03030201
03030202	03030299	03030300	03038901
03038999	04040199	04040200	04048999
08040201	08120200	09020100	09028900
10078901	15070102	15070202	15070402
15070502	15070602	15070702	15070802
15070902	15071002	15071102	16010000
16020101	16020102	16020199	16020200
16020301	16020302	16020399	16028901
16028903	16028999	16030100	16040100
16040200	16040300	16040400	16040500
16040600	16040700	16048901	16048902

Posición	Posición	Posición	Posición
16048999	16050101	16050199	16050201
16050299	17040001	17040002	17040099
18060000	19028901	19028905	19028999
19030000	19050000	19080000	20010099
20020100	20020200	20020300	20020400
20020500	20020700	20028999	20050101
20050102	20050201	20050202	20050301
20050302	20050401	20050402	20050501
20050502	20050601	20050602	20050701
20050702	20050801	20050802	20050901
20050902	20058901	20058902	20060101
20060102	20060103	20060104	20060105
20060106	20060107	20060108	20060109
20060110	20060201	20060202	20060299
20060301	20060399	20068900	20070101
20070102	20070199	20070901	20070902
20070903	20070904	20070905	20070906
20070907	20071201	20071299	20071500
21030002	21040101	21040102	21040199
21050100	21050200	21050300	21060200
21078901	21078902	21078905	21078911
21078912	22010001	22010099	22020000
22030000	22050100	22050201	22050299
22050300	22050400	22060100	22068900
22070001	22070099	22090205	22090209
22090211	22090215	22090299	22090301
22090305	22090399	22100000	23010200
24020100	24020201	24020202	24028901
33060100	33060200	34010000	34050100
34058900	34060000	36050100	36060000
39014101	39070300	39070499	39070500
39070600	39078905	39078915	40130199
40148902	42020101	42020102	42020103
42020199	42020201	42020202	42020203
42020204	42020299	42028901	42028902
42028903	42028999	42038999	42058900
43020000	44130101	44130199	44130299
44140100	44140200	44190000	44220100
44230001	44230005	44230011	44240000
44250100	44258900	44280003	44280004
44280099	46030000	48050200	48110100
48118901	48130001	48130002	48130099
48140100	48148900	48150200	48160101
48160199	48160201	48160299	48168900
48180000	48190000	48210007	48210008
48210011	48210015	49010100	49020100
49030000	49090000	49100000	49110102
49110199	51030100	51030200	53110101
53110111	53110119	53110201	53110211
53110219	53110301	53110311	53110319
53110401	53110411	53110419	53118901

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Posición	Posición	Posición	Posición
53118911	53118919	55060000	55090101
55090199	55098901	55098902	55098999
56060101	56060199	56060200	56070201
56070202	56070203	56070299	56070300
56070401	56070402	56070403	56070499
58010101	58010199	58018999	58020100
58028900	58030000	58040300	58040400
58040500	58048900	58050499	58058900
58060000	58080000	58090000	58100000
59030299	59058900	59110200	59118901
59120100	59128900	59130001	59130002
59130099	60010200	60010300	60010400
60018900	60040200	60040300	60048900
60050100	60050200	60050301	60050399
60058900	60060100	60060200	60060302
60060399	61010200	61010300	61010400
61018900	61020100	61020200	61020300
61028900	61030200	61030300	61038900
61040100	61040200	61040300	61040400
61048900	61050000	61060000	61070000
61090001	61090099	62010901	62010902
62010999	62011900	62012900	62018900
62020101	62020111	62020121	62020199
62028901	62028911	62028921	62028999
62050099	64010100	64018900	64020100
64028901	64028999	65030000	65040000
65050000	65060100	65068900	66018900
68020000	68080000	68110000	68120101
68120199	69070000	69080000	69100000
69110100	69118900	69120100	69128900
69130100	69130200	70098900	70130100
70130200	70138900	70160000	70198999
71028999	71120100	71128900	71130101
71130199	71138900	71148900	71160001
71160099	73210101	73260001	73310106
73340099	73360100	73368900	73380101
73380199	73380201	73380299	73380901
73380999	73381101	73381199	74180100
76108901	76150101	76150109	76150199
82010103	82010199	82010299	82020101
82020199	82041500	82088900	82090201
82090299	82120000	82130104	82130199
82140000	82150000	83011100	83040000
83058900	83060100	83068900	83140000
84120101	84150101	84150111	84158901
84158905	84170101	84170109	84170135
84400101	84400201	84610100	84060100
85060200	85060301	85060399	85060400
85068999	85108900	85120100	85120201
85120299	85120401	85120499	85120501
85120599	85140400	85150399	85150401
85150411	85200101	85200104	85200105
85200201	87010101	87010199	87020101
87020102	87020199	87020299	87020401
87020402	87020499	87020511	87020521
87020529	87020599	87030400	87038900
87040101	87040199	87048910	87048921
87048925	87048926	87048927	87048930

Posición	Posición	Posición	Posición
87050100	87050201	87050299	87058901
87058999	87060101	87100001	87100009
87100099	87130101	87140101	87140199
87140201	87140299	89010200	90030200
90048900	90230201	92110999	92120399
94018901	94018911	94018999	94030100
94030200	94038900	94040000	96010200
96018999	97010100	97018900	97020199
97030100	97030200	97038901	97038999
97040500	97048999	97050100	97058900
97080000	98010101	98010105	98010199
98010200	98020100	98030100	98030200
98030301	98030302	98030399	98038900
98050100	98058900	98100101	98100199
98108900	98120000	98150100	98160000

Parágrafo. Inclúyense igualmente en la nota de que trata el presente artículo los motociclos y velocípedos con motor hasta de 125 cc. de cilindrado clasificables por la posición 87090000.

Artículo 2o. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las importaciones amparadas por licencias respecto de las cuales la Junta de Importaciones haya aprobado su modificación, levantando el sello del gravamen arancelario adicional previsto en el artículo 16 del Decreto 503 de 1990.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, modifica el Decreto 526 de 1990 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 28 de septiembre de 1990.

JULIO CESAR SANCHEZ GARCIA

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

Derechos Antidumping y compensatorios

DECRETO NUMERO 2444 DE 1990
(octubre 17)

por el cual se regulan las disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el artículo 120, ordinales 3o. y 22 de la Constitución Política, de conformidad con la Ley 49 de 1981 y en desarrollo de la Ley 48 de 1983, y

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

CONSIDERANDO:

1. Que por medio de la Ley 49 de 1981 el Congreso Nacional aprobó el Protocolo de Adhesión de Colombia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, en cuyo artículo VI se confiere y regula la facultad de establecer los derechos antidumping y los derechos compensatorios;

2. Que por artículo 9o. de la Ley 48 de 1983, ordena al Gobierno Nacional expedir los preceptos en virtud de los cuales el Estado debe amparar la producción nacional y evitar perjuicios que se deriven de prácticas desleales de comercio exterior;

3. Que es necesario señalar los organismos competentes y establecer los procedimientos para defender la producción nacional de prácticas desleales de comercio exterior, mediante la fijación, entre otras medidas, de derechos antidumping y compensatorios;

4. Que los derechos compensatorios y antidumping son mecanismos cuya idoneidad ha sido mundialmente reconocida y cuya aplicación se extiende como práctica aceptada a todos los países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, para corregir las distorsiones provenientes de las prácticas de dumping o subvenciones,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1o. **Objeto.** El presente Decreto tiene por objeto facilitar el desarrollo y la aplicación de lòs tratados internacionales y adecuar la legislación nacional a los cambios del comercio internacional, con el fin de evitar los perjuicios a la producción nacional que se deriven o puedan derivarse del dumping, que es una práctica desleal, o de las subvenciones, mediante la imposición de derechos antidumping o compensatorios.

La imposición de derechos antidumping o compensatorios se hace en interés público, con propósito preventivo y correctivo y de modo general para cualquier persona que importe los bienes sobre los que esos derechos recaen; pero su generalidad no impide que los particulares deban demostrar un interés jurídico para pedir que se inicie la actuación administrativa, o para participar en ella, ni que los derechos se impongan respecto de las importaciones que provengan de determinada persona en el extranjero.

Parágrafo. Los casos de subfacturación de importaciones y la competencia de la Dirección General de Aduanas para conocer de ellos, se continúan rigiendo por las disposiciones especiales vigentes sobre la materia.

Las investigaciones por subfacturación de importaciones en la Dirección General de Aduanas, pueden adelantarse simultáneamente con las relativas a dumping o subvenciones en el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex.

Mientras el Incomex no haya resuelto abrir investigación sobre la imposición de derechos antidumping o compensatorios respecto de una importación, no podrá alegarse ante la Dirección General de Aduanas que una actuación que se adelante en esa Dirección debe someterse a la decisión y a los procedimientos previstos en presente Decreto.

Si en el curso de un procedimiento administrativo el Incomex tiene elementos de juicio que le permitan suponer la existencia de subfacturación enviará de oficio copia de todos los documemtos pertinentes a la Dirección General de Aduanas, sin perjuicio de continuar el procedimiento para lo de su competencia. La Dirección General de Aduanas deberá aplicar las reglas sobre reserva documental a que se refiere el artículo 18 de este decreto.

CAPILO II

Dumping

Artículo 2o. **Concepto.** Se considera que una importanción se efectúa a precio de dumping cuando su precio de exportación es menor que el valor de mercado de un producto similar, destinado al consumo en el país de origen o de exportación en operaciones comerciales normales.

Artículo 3o. **Precio de exportación.** Se entiende por precio de exportación el realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia Colombia.

Parágrafo 1o. Cuando no exista precio de exportación o cuando a juicio de Incomex, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá calcularse sobre la base del precio al cual los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente. Si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o la reventa no se hiciere en el mismo Estado en que se importaron, el precio podrá calcularse sobre una base razonable que dicho Instituto determine.

Parágrafo 2o. Al calcular el precio de exportación se realizarán los ajustes necesarios para tener en cuenta todos los gastos en que se incurra hasta la reventa, incluyendo todos los derechos e impuestos y un margen razonable de beneficio. Dentro de tales ajustes se considerarán entre otros, los costos de transporte, seguros, mantenimiento, carga y descarga; los derechos de importación y otros tributos causados después de la exportación desde el país de origen; un margen razonable de gastos generales, administrativos y de ventas; un margen razonable de beneficios y cualquier comisión habitualmente pagada o convenida.

Artículo 4o. **Valor de mercado.** Para los efectos de este Decreto se entiende por valor de mercado aquel realmente

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

pagado o por pagar, por un producto similar al importado al país, cuando es vendido para consumo en el mercado interno del país de origen o de exportación, en operaciones comerciales normales. Se entenderán como operaciones comerciales normales las realizadas entre partes independientes.

En consecuencia, no se considerarán como operaciones comerciales normales, las realizadas entre partes asociadas o que han concertado entre si un arreglo compensatorio, siempre que los precios y costos no sean comparables a los de las operaciones realizadas entre partes independientes.

Parágrafo 1o. Si el producto similar no es vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de origen o de exportación, o si tales ventas no permiten la determinación válida del valor de mercado, éste se precisará:

a) Considerando el precio de exportación más alto de un producto similar que se exporte a un tercer país, siempre y cuando sea representativo;

b) O en su defecto, considerando el precio calculado de un producto similar. Este se obtendrá del costo de producción en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen, más un margen razonable de gastos administrativos, de venta y de beneficio. Dicho beneficio no será superior por regla general al habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría, en el mercado interno del país de origen;

c) Para las importaciones procedentes u originarias de países con economía centralmente planificada, el valor de mercado se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende realmente un producto similar en un tercer país con economía de mercado, para su consumo interno. De no poder obtener el valor de mercado de la manera anteriormente indicada, éste podrá también establecerse atendiendo a la cantidad de factores de producción e insumos necesarios para obtener una determinada cantidad del mismo bien en un país de desarrollo económico comparable, con economía de mercado, y con producción significativa de bienes similares. Para determinar los precios o costos se podrán utilizar los que esa cantidad de factores de producción e insumos tengan en el país que se tome como referencia. Entre los factores de producción e insumos pueden considerarse, por ejemplo, las horas de trabajo requeridas, la materia prima utilizada, la energía y otros insumos consumidos, y los costos representativos del capital, incluyendo la depreciación.

Parágrafo 2o. En el caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino desde un tercer país, el precio al que se vendan los productos desde el país de exportación hacia Colombia se comparará por lo general con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen, entre otros casos, cuando los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

Parágrafo 3o. Se presume que el precio de venta en el mercado interno del país de origen o de exportación no surge de operaciones comerciales normales, cuando existen mecanismos de soporte al ingreso de los productores y/o de otros agentes vinculados al proceso de comercialización interna mediante los cuales el Gobierno de dicho país les garantiza un ingreso superior al precio de venta en el mercado. En tal caso, el valor de mercado se estimará:

a) Considerando el precio de exportación más alto de un producto similar que se exporte a un tercer país, siempre y cuando sea representantivo, y dicho precio no se encuentre afectado por mecanismos de apoyo al ingreso de los productores y/o de otros agentes vinculados al proceso de comercialización interna del producto en cuestión;

b) O en su defecto, se estimará con base en los costos normales de producción en el país de origen, más un margen razonable de gastos generales, administrativos y de ventas; un margen razonable de beneficios y cualquier comisión habitualmente pagada o convenida. Alternativamente, podrá estimarse con base en costos de producción normales en un tercer país de grado de desarrollo similar, en el cual no existan mecanismos de apoyo al ingreso de los productores y/o de otros agentes vinculados al proceso de comercialización interna del producto en cuestión.

Parágrafo 4o. El valor de mercado al cual se refiere el presente Decreto equivale a la noción de "valor normal" consagrada en la Ley 49 de 1981.

Artículo 5o. **Margen de dumping.** Por margen de dumping se entiende el monto en el cual el precio de exportación es inferior al valor de mercado. Dicho margen se calculará por unidad del producto que se importe al territorio nacional a precio de dumping.

El precio de exportación y el valor de mercado se deberán examinar sobre una base comparable en lo que se refiere a las características físicas del producto, las cantidades y las condiciones de venta y teniendo en cuenta las diferencias en los impuestos y otros criterios que puedan afectar la comparación de los precios.

Esta comparación se hará en el mismo estado de la transacción normalmente en nivel "exfábrica", con base en operaciones efectuadas en las fechas lo más próximas posible.

Parágrafo. Si el precio de exportación y el valor de mercado no se pudieren comparar sobre la base de los criterios que se mencionan en los incisos anteriores, se tendrán en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Cuando un interviniente dentro de la investigación solicite que se tome en consideración alguna de tales diferencias, le corresponderá aportar la prueba de que tal solicitud se justifica. Para determinar estos ajustes se observarán entre otros, los siguientes criterios;

a) Diferencias en las características físicas del producto;

b) Diferencias en las cantidades, considerando descuentos por cantidades libremente convenidos en el curso de operaciones comerciales normales durante un período representativo, y costo de producción de diferentes cantidades;

c) Diferencias en las condiciones de venta, las cuales podrán comprender diferencias de los derechos e impuestos indirectos, de las condiciones crediticias, de garantías de modalidad de asistencia técnica, de servicios de postventa, de comisiones, de embalaje, de transporte, servicios de mantenimiento, de carga y costos accesorios u otros.

CAPITULO III

Subvenciones

Artículo 6o. **Concepto**. Se considera que una importación ha sido subvencionada cuando la producción, fabricación, transporte o exportación del bien importado o de sus materias primas e insumos, han recibido directa o indirectamente cualquier prima, ayuda, premio o subsidio del Gobierno del país de origen o de exportación o de sus organismos públicos o mixtos.

El empleo de cambios múltiples en el país de origen o de exportación, igualmente podrá ser considerado como subvención.

Artículo 7o. **Elementos para determinar la subvención.** La cuantía de la subvención se calculará en unidades monetarias o en porcentajes ad valórem por unidad del producto subvencionado que se importe al territorio nacional.

La cuantía de la subvención se establecerá deduciendo los siguientes elementos de la subvención total:

a) Cualquier gasto en que necesariamente se haya tenido que incurrir para tener derecho a la subvención o para beneficiarse de la misma;

b) Los tributos de la exportación, los derechos y otros gravámenes a que se haya sometido la exportación del producto a Colombia, destinados especialmente a neutralizar la subvención.

Cuando un interviniente dentro de la investigación solicite tal deducción le incumbirá aportar la prueba de que la solicitud está justificada.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 8o. Derechos antidumping y compensatorios. En desarrollo de las facultades previstas en el artículo VI de la Ley 49 de 1981 y en el artículo 9o. de la Ley 48 de 1983 y según el procedimiento que más adelante se señala, podrá determinarse y cobrarse un derecho antidumping a la importación de todo producto objeto de dumping, cuando ella cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción en Colombia.

De la misma forma, se podrá determinar y cobrar un derecho compensatorio para contrarrestar cualquier subvención concedida directa o indirectamente en el país de origen o de exportación a la fabricación, producción, exportación o transporte de cualquier producto cuya importación cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción en Colombia.

Parágrafo. Se podrán determinar derechos antidumping o compensatorios conforme al artículo 9o. de la Ley 48 de 1983, aunque no se haya demostrado el perjuicio o la amenaza de perjuicio a la producción existente en Colombia, cuando no existan tratados internacionales aplicables sobre la materia. Al usar esta facultad se considerará si en el país exportador o de origen, se exige o se exigiría la prueba del perjuicio o de la amenaza del perjuicio, a las exportaciones colombianas.

De la misma manera, cuando no existan tratados internacionales aplicables sobre la materia, al usar la facultad de imponer derechos antidumping o compensatorios se podrán considerar las definiciones, metodologías y procedimientos administrativos y de control de legalidad que en el país exportador o de origen se aplican o aplicarían a las exportaciones colombianas.

Artículo 9o. **Producto similar**. Se entiende por producto similar un producto idéntico, es decir, igual en todos sus aspectos al producto de que se trata, o un producto que tenga características que lo asemejen en gran medida a tal producto, tomando en consideración elementos tales como su naturaleza, calidad, uso y función.

Artículo 10. **Examen del perjuicio**. La determinación de la existencia del perjuicio deberá basarse en pruebas suficientes y comprenderá el examen objetivo de los siguientes factores;

a) Información sobre la industria del producto de que se trate globalmente considerada:

a.1. Volumen de las importaciones a precios de dumping o con subvenciones, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo del país.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

a.2. Efectos de las importaciones sobre los precios de productos similares en el mercado interno colombiano.

a.3. Efectos de las importaciones sobre las tendencias reales o virtuales de la industria del producto en cuestión en factores tales como la producción, la utilización de la capacidad instalada, la productividad, las existencias, las ventas, la captación de capital o inversión, el empleo y los salarios.

b) Información sobre los productores nacionales afectados, cuando sea del caso.

Efectos sobre la producción, el uso de la capacidad instalada, la productividad, las existencias, las ventas, la participación en el mercado, los precios, el crecimiento, las utilidades, el rendimiento de las inversiones, el flujo de caja, la capitalización, el empleo y los salarios.

c) Información sobre los productores o exportadores.

Precio de exportación y valor de mercado del producto, o informaciones para calcularlos de acuerdo con este Decreto.

d) Informaciones para determinar la relación causal entre las importaciones y el perjuicio aducido.

Parágrafo 1o. Ninguno de los factores considerados será suficiente, aisladamente, para obtener una conclusión definitiva.

Parágrafo 2o. En el examen del perjuicio el Incomex podrá acumular las importaciones provenientes u originarias de dos o más países, con el fin de evaluar el volumen y efecto de éstas en la producción nacional, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los países de los cuales provienen las importaciones hayan sido objeto de investigación, por prácticas de dumping o subsidios durante los últimos doce meses;

b) Que los productos importados compitan con el producto similar producido en Colombia.

Si de la evaluación de las importaciones acumuladas se desprende que su impacto es de muy escasa importancia y que no tienen un impacto visible en la industria nacional, el Incomex no acumulará tales importaciones para efectos de determinar el perjuicio.

Esta autoridad deberá considerar todos los factores económicos relevantes, incluyendo, entre otros, los siguientes:

a) Si el volumen y participación de las importaciones en el mercado son insignificantes;

b) Si las importaciones del producto en cuestión son aisladas o esporádicas;

c) Si el precio de mercado colombiano es especialmente sensible, por razón de la naturaleza del producto, de tal manera que una pequeña cantidad de las importaciones puede resultar en una depresión de los precios.

Artículo 11. **Examen de la amenaza de perjuicio**. La amenaza de perjuicio se determinará cuando éste sea inminente. Para ello el Incomex, cuando exista producción nacional, considerará entre otros, los factores contemplados en el artículo 10 del presente Decreto, y la posibilidad de aumento sustancial de las importaciones, siempre que éstas sean hechas a precios de dumping o con subvenciones.

Se entiende también que hay amenaza de perjuicio, cuando las importaciones retrasen sensiblemente el establecimiento de una producción en Colombia. Para determinar este retraso, el Incomex examinará, entre otros factores, los estudios de factibilidad, empréstitos negociados y contratos de adquisición de maquinaria conducentes a nuevos proyectos de inversión o a ensanches de plantas ya existentes.

Artículo 12. **Producción nacional**. Para los efectos de la determinación del perjuicio, la expresión producción nacional se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante, en cuanto los productores tengan vínculo con los exportadores o con los importadores del producto que se supone objeto de dumping o de subvención, el término producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

Parágrafo. En circunstancias expcepcionales, la producción nacional podrá estar dividida en dos o más mercados distintos. Podrá considerarse que los productores de cada mercado representan una producción nacional si venden la mayor parte de la producción del producto de que se trate en ese mercado, y si en éste, la demanda no está satisfecha en forma sustancial por los productores del producto de que se trate establecidos en otro lugar del país.

En tales circunstancias se podrá llegar a la conclusión de que existen perjuicios incluso cuando no resulte perjudicada una producción importante de la producción total, siempre que las importaciones a precios de dumping o con subvenciones se concentren en ese mercado aislado y causen perjuicios a los productores de la totalidad o de la casi totalidad de la producción de ese mercado.

CAPITULO V

Procedimiento

Artículo 13. **Comité de prácticas comerciales**. Para los efectos previstos en este Decreto, confórmase el Comité de Prácticas Comerciales compuesto por un delegado del Consejo Directivo de Comercio Exterior y la totalidad de la Junta de Importaciones a saber, el Director del Incomex

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

quien lo presidirá, el Subdirector de Importaciones y los tres miembros de tiempo completo y de dedicación exclusiva a las labores de la Junta. Hará parte también según cada caso el Viceministro del Ministerio más estrechamente ligado con la producción afectada, a juicio del Presidente del Comité. El Comité informará al Consejo Directivo de Comercio Exterior el resultado de las investigaciones. El Comité adoptará su propio reglamento.

El Subdirector de Prácticas Comerciales ejercerá la secretaría técnica del Comité.

Artículo 14. **Petición.** Cualquier productor nacional que se considere perjudicado o amenazado por importaciones de productos similares a los que produce, efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la solicitud o que se hallen en curso, a precio de dumping o con subvenciones, podrá solicitar ante el Incomex la investigación correspondiente y la imposición de los derechos antidumping o compensatorios a que haya lugar.

Parágrafo. Estas peticiones podrán igualmente ser presentadas por las asociaciones que representen a los productores afectados y por otras personas que demuestren interés jurídico.

Artículo 15. **Investigación oficiosa.** El Incomex podrá adelantar oficiosamente una investigación, cuando disponga de informaciones que permitan presumir la existencia de perjuicio o amenaza de perjuicio ocasionado a la producción colombiana por las importaciones a precio de dumping o con subvenciones.

Artículo 16. **Inicio de la investigación.** El Incomex podrá iniciar los procedimientos de oficio, y los particulares podrán presentar, sus peticiones de investigación, con propósito preventivo o correctivo, a partir de cualquier momento en que pueda comprobarse que se ha iniciado una operación de importación con dumping o subvenciones.

Artículo 17. **Requisitos de la petición.** La petición deberá presentarse por escrito, conforme al artículo 5o. del Código Contencioso Administrativo y contendrá además, como mínimo, las siguientes precisiones:

1. Descripción de la mercancía de cuya importación se trate.

2. Países de origen o de exportación.

3. Nombre y domicilio de los importadores y exportadores, si se conocen.

4. Los precios de importación y el valor de mercado en el país de origen o de exportación.

5. Determinación del perjuicio o de su amenaza sobre la producción nacional producido por las importaciones que se efectúen a precio de dumping o con subvenciones.

6. Ofrecimiento de presentar a las autoridades los documentos correspondientes para verificar la información.

7. Indicación de las pruebas que se desea hacer valer.

Artículo 18. **Reserva de documentos privados.** Al iniciar la actuación se hará cuaderno separado para llevar a él las cartas, papeles privados, datos o copias tomados de los libros de contabilidad y sus anexos, y los demás documentos privados que el peticionario o cualquiera de los intervinientes hayan aportado o aporten a las autoridades, o que éstas se hayan procurado o se procuren en ejercicio de las facultades legales. Tales documentos son reservados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política y no podrán ser registrados sino por las autoridades.

Quienes aporten documentos privados pueden renunciar a la reserva, en escrito dirigido al Incomex. Este puede solicitar que se envíen resúmenes no confidenciales de ellos y si tal solicitud no fuere atendida, quien la desatienda explicará sus motivos.

El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a las autoridades asegurar la reserva de tales documentos cuando lleguen a conocerlos en el curso de los procedimientos a los que se refiere este Decreto.

Artículo 19. **Acceso al expediente.** Cualquier persona puede solicitar y obtener acceso a la información sobre las acciones de las autoridades en los procedimientos de que trata este Decreto, y a los documentos que carezcan de reserva; y tiene derecho a que se expidan copias en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 57 de 1985.

Artículo 20. **Evaluación de la petición.** Si del examen de la petición y de las aclaraciones y complementaciones que se hubieran requerido por una sola vez se deduce el cumplimiento de los requisitos exigidos conforme al artículo 17 de este Decreto, así lo comunicará el Incomex al peticionario. El Incomex contará con un plazo de hasta dos (2) meses a partir del envío de esta comunicación para evaluar la petición, pudiendo pedir y allegar pruebas e informaciones de oficio o a petición del interesado, con el fin de establecer claramente la existencia de mérito para abrir la investigación.

Parágrafo. Lo antes posible, una vez aceptada una petición de investigación sobre subvenciones y, en todo caso, antes de que ésta se abra, se dará a las autoridades de los países cuyos productos sean objeto de dicha investigación, la oportunidad de elevar consultas para dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida entre las autoridades colombianas y las del país de origen o de exportación.

Esta oportunidad se dará igualmente durante todo el plazo de la investigación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 21. **Apertura de la investigación**. Si al evaluar la petición, el Incomex econtrare razones para abrir la investigación, así lo dispondrá mediante acto de trámite motivado que se publicará dentro del plazo del artículo anterior, en la forma prevista por el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.

Copia del acto se enviará inmediatamente al peticionario, a los exportadores de los bienes objeto de la investigación, cuando sea conocida su dirección, a los importadores de cuyo interés se tenga conocimiento; y a los representantes diplomáticos o consulares de los países de exportación y de origen.

Parágrafo. Si no se encontrare justificación para abrir la investigación, el Incomex así lo dispondrá dentro del término previsto en el artículo 20. Para el efecto, expedirá el acto motivado que se notificará al interesado.

Artículo 22. **Plazo de la investigación**. Las autoridades dispondrán de un plazo máximo de nueve (9) meses para realizar y dar por concluida la investigación, contando desde la fecha de publicación del acto que ordenó su apertura.

El Comité de Prácticas Comerciales excepcionalmente podrá prorrogar hasta por otros tres (3) meses el plazo de la investigación.

Dentro de dicho término y cuando se considere conveniente, el Incomex podrá pedir y allegar pruebas e informaciones de oficio o a petición de cualquiera de las personas mencionadas en el inciso segundo del artículo anterior, o de cualquier otra persona que demuestre tener interés jurídico dentro de la investigación.

Artículo 23. **Derechos provisionales**. Si en cualquier momento a partir de la apertura de una investigación se llegare a la conclusión preliminar de que existe dumping o subvención y existe prueba suficiente del consiguiente perjuicio o amenaza del perjuicio, el Incomex, únicamente para impedir que se cause el perjuicio, o la amenaza del perjuicio durante el plazo de la investigación podrá ordenar mediante resolución motivada sólo susceptible de revocación directa, el pago de derechos antidumping o compensatorios provisionales hasta por la cuantía provisionalmente estimada del margen de dumping o de la subvención sobre todas las importaciones del producto investigado.

Dichos pagos prodrán suplirse mediante el otorgamiento de una garantía que se constituirá ante la Administración de Aduanas correspondiente, teniendo en cuenta el plazo señalado en la respectiva resolución emitida por el Incomex. Dicha garantía podrá ser expedida por una entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

En los demás aspectos, las garantías se regirán por lo dispuesto en el capítulo XXXIII del Código de Aduanas y las normas que lo complementan o modifican.

La resolución se publicará conforme al artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, debiéndose enviar inmediatamente copia de la misma a las personas indicadas en el inciso 2 del artículo 21 del presente Decreto.

Artículo 24. **Excedentes y devoluciones**. Cuando los derechos definitivos sean superiores a los derechos provisionales que se hayan pagado o garantizado, no habrá lugar al cobro del excedente sobre el pago o la garantía, que se hará efectiva. En caso contrario, habrá lugar a la devolución de la diferencia o al cobro reducido de la garantía.

Parágrafo 1o. En caso de no establecerse derechos definitivos, se ordenará la devolución de la totalidad de lo pagado a título de derechos provisionales o la devolución de la garantía.

Parágrafo 2o. La Administración de la Aduana, devolverá los excedentes siguiendo el trámite previsto en el Código de Aduanas para el reembolso de dinero a los importadores, u ordenará la cancelación de la garantía, según el caso.

Artículo 25. **Audiencia entre intervinientes**. Durante la investigación el peticionario, los importadores y los exportadores de la mercancía objeto de la investigación y, en general quienes acrediten tener interés jurídico en la misma, podrán solicitar la celebración de audiencias entre intervinientes que representen intereses distintos.

Artículo 26. **Manifestaciones de intención**. El Comité de Prácticas Comerciales evaluará los casos en que las autoridades competentes, del país de origen o exportación, ofrezcan, a través del Incomex, suprimir o limitar la subvención o adoptar medidas relacionadas con sus efectos perjudiciales. Evaluará, así mismo, los casos en los cuales el productor o exportador se comprometa a renunciar a la totalidad o parte de la subvención, a revisar los precios de exportación o a cesar las exportaciones hacia Colombia, en medida tal que se supriman o reduzcan el margen de dumping, el importe de la subvención, o los efectos perjudiciales resultantes.

No se considerarán ofrecimientos que no incluyan el poner a disposición de las autoridades toda la información periódica necesaria para vigilar que se cumplan.

El Comité informará al Ministerio de Desarrollo Económico acerca de los ofrecimientos que se reciban, y hará una recomendación sobre ellos.

Si después de recibir las manifestaciones de intención y antes de cerrar la investigación, las autoridades determinan de oficio o por solicitud del exportador o de las autoridades extranjeras que no existe perjuicio o amenaza de perjuicio, en la resolución que ponga fin a la investigación se indicará que cesa la obligatoriedad de los ofrecimientos que se hayan aceptado hasta entonces. Si se concluye que no hay amenaza de perjuicio debido a la aceptación de la manifestación de intención, en la resolución se indicará que ésta conserva su obligatoriedad.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 27. **Conclusión de la investigación.** Habiéndose dado oportunidad a los intervinientes en la investigación para presentar sus razones y con base en las pruebas e informes disponibles, el Incomex informará al Comité de Prácticas Comerciales los resultados de la investigación. Dicho Comité conceptuará sobre ellos. Producido el concepto, el Ministerio de Desarrollo Económico adoptará la decisión conveniente mediante resolución motivada que se publicará y comunicará en la forma y a las personas mencionadas en el artículo 21 del presente Decreto.

La resolución deberá indicar las condiciones que determinen la vigencia de los derechos impuestos, cuando sea del caso.

Artículo 28. **Derechos definitivos.** Cuando se hubiere establecido un derecho antidumping o compensatorio, ese derecho se percibirá en las cuantías apropiadas, cualquiera que sea el importador, sobre las importaciones de ese producto respecto de las cuales se haya concluido que se efectúan a precio de dumping o con subvenciones y que causan perjuicio o amenaza de perjuicio a la producción colombiana.

Parágrafo 1o. El Ministerio de Desarrollo Económico, previo concepto del Comité de Prácticas Comerciales, podrá determinar que el derecho antidumping o compensatorio sea inferior al margen de dumping o a la cuantía de la subvención, si un monto inferior es suficiente para eliminar el perjuicio o la amenaza de perjuicio a la producción colombiana.

Parágrafo 2o. Al aceptarse uno de los ofrecimientos a que se refiere el artículo 26 de este Decreto por el Ministerio de Desarrollo Económico, se dará por concluida la investigación. El Ministerio, mediante resolución dispondrá que no se cobren derechos antidumping o compensatorios, o que se cobren en un monto inferior al margen de dumping o de subvención identificado, o que sólo se cobren a partir de cierta fecha, o hasta cierta fecha. Pero la aplicación de las concesiones que contenga la decisión que se haya tomado quedará condicionada al cumplimiento de quienes hicieron las manifestaciones de intención que aceptó el Ministerio de Desarrollo Económico.

En las resoluciones correspondientes, el Ministerio de Desarrollo Económico dispondrá igualmente que, en caso de incumplimiento o de renuencia de la autoridad, el productor o el exportador oferentes a facilitar información periódica relativa al cumplimiento, el Incomex podrá establecer la aplicación inmediata de derechos provisionales sobre la base de las mejores informaciones disponibles. Se dispondrá igualmente la reanudación de la investigación y en tal caso, podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Decreto sobre las mercancías despachadas para consumo dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha del establecimiento de tales derechos provisionales. Sin embargo, no podrá disponerse percepción de esta índole, sobre las importaciones despachadas antes del incumplimiento del ofrecimiento.

Artículo 29. **Perjuicios por importaciones masivas.** Con base en la mejor información disponible, se podrán determinar y cobrar derechos compensatorios o antidumping definitivos, sobre los productos que se hayan despachado para consumo noventa (90) días antes de la fecha de la providencia que haya ordenado el pago de los derechos provisionales, en los siguientes casos:

a) Cuando la autoridad competente encuentre que existe un perjuicio a la industria nacional, difícilmente reparable, causado por importaciones masivas del producto subvencionado, efectuadas en un período corto de tiempo.

En este caso, los derechos compensatorios sólo se podrán imponer, en circunstancias críticas, para evitar que el perjuicio vuelva a producirse, y siempre y cuando las subvenciones se hayan conferido de manera incompatible con las disposiciones de la Ley 49 de 1981 o del presente Decreto.

b) Cuando la autoridad competente determine con respecto al producto investigado, que hay antecedentes de dumping con perjuicio a la producción nacional, o que el importador sabía o debió haber sabido que el exportador practicaba el dumping.

En este caso, los derechos antidumping sólo podrán imponerse, en circunstancias críticas, cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

b.1. Que existan importaciones masivas efectuadas en un período de tiempo relativamente corto.

b.2. Que se impongan con el fin de impedir que vuelva a producirse el perjuicio.

Parágrafo 1o. El Consejo Directivo de Comercio Exterior establecerá las normas que deberán regir al Incomex para calificar una importación como masiva en los términos de este artículo.

Parágrafo 2o. Cuando el Ministerio de Desarrollo Económico ordene la imposición de derechos compensatorios o antidumping de acuerdo con el presente artículo, las autoridades aduaneras deberán proceder al cobro de dichos derechos mediante cuenta adicional que se notificará y ejecutará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Aduanas y las normas que lo complementan y modifican.

Artículo 30. **Aplicación y vigencia de los derechos antidumping y compensatorios.** La aplicación de un derecho antidumping o de un derecho compensatorio no será superior a la cuantía de la subvención o al margen de dumping que se haya determinado.

Un derecho antidumping o un derecho compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para contrarrestar el dumping o neutralizar la subvención causante del perjuicio.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Ningún producto importado podrá ser objeto simultáneamente de derechos antidumping y compensatorios, destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones.

La Dirección General de Aduanas aplicará los derechos antidumping y compensatorios, conforme a las reglas del Código de Aduanas y disposiciones concordantes para la liquidación, recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios.

Una vez establecidos los derechos antidumping y compensatorios, se cobrarán sobre la base del valor de la mercancía, determinado según las reglas utilizadas para cobrar los gravámenes arancelarios.

En ningún caso las investigaciones que se adelanten obstaculizarán el despacho para consumo de las respectivas mercancías.

Mientras el Comité de Prácticas Comerciales no disponga otra cosa, el Incomex vigilará en forma continua el comportamiento de las importaciones de mercancías respecto de las cuales haya habido investigaciones por dumping o subvenciones.

Artículo 31. **Modificación de los derechos antidumping y compensatorios.** Los actos administrativos que establecen derechos antidumping o compensatorios, una vez en firme, podrán ser objeto de modificación parcial o total, de oficio o a petición de parte, iniciando una nueva actuación administrativa, a la que se aplicarán, en lo pertinente, los capítulos V y siguientes de este Decreto.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Artículo 32. **Acuerdos internacionales.** El presente Decreto se aplicará sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones pertinentes, emanadas de los acuerdos internacionales de los que Colombia forme parte, en especial del Acuerdo de Cartagena, de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT.

Se considera que las subvenciones o subsidios están regulados por acuerdos internacionales de los que Colombia forma parte cuando éstos se refieren específicamente a ellos, o cuando regulan en forma especial las prácticas a las que alude el artículo sexto de este Decreto. A falta de tal referencia o regulación especial se aplicarán a las subvenciones las reglas de los capítulos III y siguientes de este Decreto.

Cuando la investigación deba regirse por las normas del Acuerdo de Cartagena, si el Incomex determina que hay mérito para la investigación, así lo dispondra por acto de trámite y dará traslado a la Junta del Acuerdo para lo de su competencia. En caso contrario, notificará al peticionario y publicará su decisión.

En los aspectos no regulados por el presente Decreto, y para interpretarlo por vía de doctrina cuando sea del caso, las autoridades aplicarán las normas pertinentes de los citados acuerdos internacionales.

Artículo 33. **Procedimientos y requisitos.** El Incomex establecerá los procedimientos internos, los formularios y demás requisitos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 34. **Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 1500 de 1990.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 17 de octubre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico,
Ernesto Samper Pizano.

Arrendamiento de bienes inmuebles

DECRETO NUMERO 2445 DE 1990
(octubre 17)

por el cual se modifica y adiciona el numeral 5o. del artículo 6o. del Decreto número 1376 de 1986 (abril 30).

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 32 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 3o. de la Ley 7a. de 1943,

DECRETA:

Artículo 1o. El numeral 5o. del artículo 6o. del Decreto número 1376 de 1986, quedará así:

"5. Cuando el precio mensual del arrendamiento de todo el inmueble fuere inferior o hasta el equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de celebración del contrato".

Parágrafo. La base del salario mínimo legal utilizado deberá constar en el correspondiente contrato de arrendamiento.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 17 de octubre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico,
Ernesto Samper Pizano.

Presupuesto de los establecimientos públicos nacionales

DECRETO NUMERO 2449 DE 1990
(octubre 17)

por el cual se reglamenta la Ley 38 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Cuando los organismos y entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación efectuén distribuciones de alguno de los conceptos del gasto o celebren contratos entre sí, que afecten el presupuesto de los establecimientos públicos nacionales, sus juntas o consejos directivos podrán expedir resoluciones o acuerdos, para hacer los ajustes en sus respectivos presupuestos. Estas resoluciones o acuerdos requieren refrendación de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 17 de octubre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Misión para la Descentralización y las Finanzas de las Entidades Territoriales

DECRETO NUMERO 2496 DE 1990
(octubre 23)

por el cual se crea una Misión para la Descentralización y las Finanzas de las Entidades Territoriales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial de las que le confiere los artículos 120, numeral 3o. de la Constitución Política, y 1o. del Decreto-ley 1050 de 1968,

DECRETA

Artículo 1o. Créase la Misión para la Descentralización y las Finanzas de las Entidades Territoriales con el fin de proponer un nuevo marco financiero, institucional y administrativo para dichas entidades, así como las correspondientes relaciones de las mismas con la Nación, que le permita al Estado avanzar en el proceso de descentralización.

Dicho marco estará presidido por los principios de autonomía fiscal, racionalización y eficiencia del gasto público, adecuada distribución de funciones y competencias, debida coordinación entre los distintos niveles de la Administración y armonización con la política económica.

Artículo 2o. La Misión para la Descentralización y las Finanzas de las Entidades Territoriales será un organismo asesor de carácter temporal, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que estará representado, para los efectos a que se refiere este Decreto, por el Secretario de Administración Pública de éste.

Artículo 3o. La Misión para la Descentralización y las Finanzas de las Entidades Territoriales deberá satisfacer los siguientes objetivos:

a) Formular principios que aseguren el fortalecimiento de la autonomía fiscal de las entidades territoriales, la armonización financiera y presupuestal entre los distintos niveles de la Administración y la definición y articulación de sus competencias y funciones:

b) Definir la estructura básica de competencias y responsabilidades de las entidades territoriales y proponer mecanismos que permitan armonizarlas con los recursos de que efectivamente disponen;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

c) Promover el establecimiento de instrumentos de financiación en favor de las entidades territoriales, particularmente los relacionados con el crédito y la cofinanciación; de manera que se fortalezca la capacidad financiera de las mismas.

Artículo 4o. Para el desarrollo de los objetivos anteriores, la Misión para la Descentralización y las Finanzas de las Entidades Territoriales deberá, entre otras, cumplir las siguientes tareas:

a) Analizar la estructura tributaria nacional y territorial, estableciendo el potencial de recaudo de los impuestos municipales y departamentales, y sugerir las reformas que doten a las entidades territoriales de mecanismos tributarios propios, y les permitan cumplir con los cometidos que le han sido asignados por la Constitución y la ley, dentro de un marco de equidad, neutralidad y simplicidad.

b) Revisar las funciones asignadas por las normas vigentes a los diferentes niveles de la Administración Pública y proponer las modificaciones que se consideren necesarias y convenientes, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los objetivos del proceso de descentralización;

c) Evaluar los mecanismos de cofinanciación y las transferencias de la Nación a las entidades territoriales, para adaptarlos a los propósitos de las políticas financieras y de descentralización;

d) Determinar el diseño básico de la administración fiscal de las entidades territoriales, dentro de criterios de simplificación y eficiencia y estructurar los procedimientos correspondientes para la aplicación del nuevo esquema de financiamiento;

e) Analizar la forma como se han organizado las diferentes entidades del Estado para cumplir con los propósitos de la descentralización y proponer los correctivos que se consideren necesarios;

f) Elaborar una propuesta de tecnificación de la información fiscal que permita a las entidades o particulares interesados la obtención de una información rápida, veraz y confiable.

Artículo 5o. Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Misión deberá formular una propuesta de organización, racionalización, autonomía fiscal, transferencias, cofinanciación y armonización del gasto, en el marco de una estructura administrativa coordinada, eficaz y coherente, y en concordancia con la política económica.

La propuesta deberá concretarse en proyectos de reforma constitucional, de ley o de actos administrativos, con la inclusión del articulado y la exposición de motivos correspondientes. Estos serán entregados al Presidente de la República dentro del plazo que más adelante se establece y de conformidad con el cronograma de trabajo que se elabore sobre el particular.

Artículo 6o. La Misión para la Descentralización y las Finanzas de las Entidades Territoriales tendrá un Consejo Directivo, un Director, una Comisión y un Secretario Técnico.

La Misión, por conducto de las entidades que le colaboren para el cumplimiento de sus objetivos, podrá contratar los expertos y consultores que requiera.

Artículo 7o. El Consejo Directivo de la Misión estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá; el Ministro de Gobierno o su delegado; el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado; un alcalde como delegado de la Federación Colombiana de Municipios; el Secretario de Administración Pública de la Presidencia de la República; el Secretario Económico de ésta y el Director de la Misión.

El Consejo Directivo es la máxima autoridad de la Misión y cumplirá las siguientes funciones:

a) Adoptar el plan y el cronograma de trabajo correspondientes para la formulación de la propuesta a que se refiere el artículo 5o. de este Decreto.

b) Aprobar los informes periódicos y final y las propuestas de orden constitucional, legal o administrativo que le sean presentados por el Director;

c) Orientar al Director y a la Comisión Técnica para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8o. El Director de la Misión será designado por el Presidente de la República y, como responsable del trabajo de ésta, deberá cumplir las siguientes funciones:

a) Planificar, coordinar y supervisar las diversas actividades que desarrolle la Misión;

b) Determinar los criterios técnicos que deben orientar el trabajo de la Misión;

c) Elaborar los informes periódicos y final y la propuesta a que se refiere el artículo 5o. de este Decreto con la asistencia de la Comisión Técnica y someterla a la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 9o. La Comisión Técnica estará integrada por el Secretario de Administración Pública de la Presidencia de la República; un asesor del Consejo Superior de Política Fiscal; los Directores Generales de Impuestos Nacionales y del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; los Jefes de las Unidades de Inversiones Públicas y de Desarrollo Territorial del Departamento Nacional de Planeación: el Presidente de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. y tres expertos en la materia.

La Comisión Técnica se reunirá por lo menos quincenalmente.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 10. La Comisión Técnica, como instancia consultiva, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Asistir al Director en la elaboración de las propuestas de reformas constitucionales, legales y administrativas que éste deba someter a la aprobación del Consejo Directivo.

b) Asesorar al Director de la Misión en la definición de los estudios que deban ejecutarse para el cumplimiento de los objetivos previstos en este Decreto;

c) Apoyar al Director en la elaboración de los informes periódicos y final que deban ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo de ésta.

Artículo 11. El Secretario Técnico de la Misión estará encargado de ejercer las funciones de Secretario del Consejo Directivo y de la Comisión Técnica y, en general, de apoyar al Director en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. La Misión para la Descentralización y las Finanzas de las Entidades Territoriales dispondrá de un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la iniciación de sus labores, a cuyo término deberá presentar al Presidente de la República la propuesta a que se refiere el artículo 5o. de este Decreto.

Sin embargo, no será necesario esperar la finalización de dicho término para hacer conocer del Gobierno, a medida que se vayan produciendo las propuestas que sean relevantes, con el propósito de incorporarlas al proceso de decisiones políticas.

Artículo 13. El informe final de la Misión para la Descentralización y las Finanzas de las Entidades Territoriales será publicado por el Gobierno Nacional.

Artículo 14. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 23 de octubre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,
Julio César Sánchez García.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Armando Montenegro Trujillo.

Reajuste de los avalúos catastrales

DECRETO NUMERO 2625 DE 1990
(octubre 30)

por el cual se determinan los reajustes de los avalúos catastrales para 1991.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 120 de la Constitución Política de Colombia; en uso de las facultades legales otorgadas por las Leyes 14 de 1983, 75 de 1986 y 9a. de 1989; oído el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes); y como suprema autoridad administrativa,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 74 de la Ley 75 de 1986, modificatorio del artículo 5o. de la Ley 14 de 1983, establece que las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de siete (7) años, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar disparidades originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario;

Que el artículo 75 de la Ley 75 de 1986, modificatorio del artículo 6o. de la Ley 14 de 1983, establece que en el intervalo entre los actos de formación o actualización del catastro, elaborado de acuerdo con los artículos 4o. y 5o. de la Ley 14 de 1983, las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales en un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento (40%) ni superior al sesenta por ciento (60%) de la variación del índice de precios de vivienda calculado y elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. El porcentaje será determinado por el Gobierno Nacional, antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes;

Que el artículo 117 de la Ley 9a. de 1989, sustitutivo del artículo 7o. de la Ley 14 de 1983, establece que en los municipios en los cuales no se hubiere formado el catastro con arreglo a las disposiciones de los artículos 4o., 5o. y 6o. de la Ley 14 de 1983, los avalúos vigentes se ajustarán anualmente en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) ni superior al noventa por ciento (90%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor registrado por el DANE entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Que la variación porcentual del índice de precios al consumidor y el de vivienda durante el período comprendido entre el 1o. de septiembre de 1989 y el 1o. de septiembre de 1990 fue del 28.98% y 27.31% respectivamente, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Que en su sesión del 29 de octubre de 1990 el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, conceptuó que los avalúos catastrales de los municipios que se encuentran en las condiciones previstas en los artículos 5o. y 6o. de la Ley 14 de 1983, se incrementen en el sesenta por ciento (60%) de la variación del índice de precios de vivienda. Así mismo, conceptuó que para los efectos del artículo 117 de la Ley 9a. de 1989 se incrementen los avalúos en el setenta y cinco punto noventa y dos porciento (75.92%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor en los demás municipios;

Que de acuerdo con el artículo 8o. de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales establecidos conforme los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. de la misma ley, entrarán en vigencia el 1o. de enero del año siguiente a aquél en que fueron efectuados.

DECRETA

Artículo 1o. Los avalúos catastrales formados o actualizados durante 1990, regirán a partir de 1991 en los municipios o zonas donde se hubieren realizados.

Artículo 2o. Los avalúos catastrales hechos por formación o actualización durante los años de 1984 a 1989 se reajustarán para el año 1991 en el 16.39%.

Artículo 3o. En los demás municipios o zonas del país, los avalúos catastrales se reajustarán para el año 1991, en el 22.0%.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2498 del 31 de octubre de 1989.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 30 de octubre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes.

RESOLUCIONES

DE LA JUNTA MONETARIA

Encaje de los establecimientos bancarios

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1990
(octubre 3)

por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Redúcese al 32.5% el porcentaje de encaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre sus exigibilidades en moneda legal correspondiente a depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días y exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las operaciones que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Finacieras.

Así mismo, redúcese al 51.5% el porcentaje de encaje aplicable sobre exigibilidades para con las entidades del sector público a que se refiere el artículo 2o. de esta resolución.

Parágrafo: La reducción prevista en este artículo solo será aplicable respecto de aquellos establecimientos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución hayan consolidado el valor de sus acreencias para con el Instituto de Crédito Territorial —ICT—, a 31 de diciembre de 1990, por concepto de inversiones en Pagarés Pro-Vivienda Social forma "E" y de intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989, correspondientes a la inversión en los mencionados pagarés, mediante la inversión en Nuevos Bonos de Refinanciación del ICT que reúnan las condiciones previstas en el artículo 3o. del Decreto 1589 de 1990 y demás normas que lo adicionen o reformen.

En consecuencia, respecto de aquellas entidades que no cumplan el requisito señalado en el inciso anterior continuarán aplicándose los porcentajes de encaje vigentes al momento de entrar en vigencia la presente resolución.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 2o. A partir de la vigencia de la presente resolución, las inversiones de los bancos comerciales en Pagarés Pro-Vivienda Social Forma "E" del Instituto de Crédito Territorial, así como los intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989 correspondientes a la inversión en los mencionados pagarés, dejarán de ser computables como encaje de dichas entidades.

Artículo 3o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución, se entenderá por entidades públicas del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal las entidades descentralizadas de los mismos órdenes, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital, la Tesorería General de la República y el Fondo Nacional del Café, distintas de las instituciones financieras.

La Superintendencia Bancaria periódicamente pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior.

Artículo 4o. La presente resolución deroga el literal a) del artículo 1o. y el artículo 2o. de la Resolución 16 de 1990, y rige desde el 1o. de enero de 1991.

Encaje de depósitos de ahorro

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1990
(octubre 3)

por la cual se dictan normas en materia de encaje de depósitos de ahorro.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El porcentaje de encaje aplicable sobre la totalidad de exigibilidades correspondientes a depósitos de ahorro que se mantengan en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Caja Social de Ahorros y en las secciones de ahorro de los bancos comerciales, será del 16.5%.

Artículo 2o. La reducción del encaje sobre exigibilidades correspondientes a depósitos de ahorro prevista en el artículo precedente solo será aplicable respecto de aquellas entidades que a la fecha de entrar en vigencia esta resolución hayan consolidado el valor de sus acreencias para con el Instituto de Crédito Territorial —ICT—, a 31 de diciembre de 1990, por concepto de inversiones en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" y en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" y de no intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989, correspondientes a la inversión en los mencionados títulos, mediante la inversión en Nuevos Bonos de Refinanciación del ICT, que reúnan las condiciones previstas en el artículo 3o. del Decreto 1589 de 1990 y demás normas que lo adicionen o reformen.

En consecuencia, respecto de aquellas entidades que no cumplan el mencionado requisito continuarán aplicándose los porcentajes de encaje vigentes con anterioridad a la vigencia de esta resolución.

Artículo 3o. A partir de la vigencia de la presente resolución dejarán de ser computables, para efectos del cumplimiento del porcentaje de encaje previsto en el artículo 1o., las inversiones de los bancos comerciales, la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" y en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del Instituto de Crédito Territorial, así como los intereses causados y no pagados a partir del 1o. de enero de 1989 correspondientes a la inversión en los mencionados títulos.

Artículo 4o. El encaje de los bancos comerciales y de la Caja Social de Ahorros sobre los depósitos de ahorro de que trata el artículo 1o. de esta resolución deberá estar representado de la siguiente forma:

a) 16 puntos en Cédulas Hipotecarias que, con anterioridad al Decreto 2473 de 1980, haya creado el Banco Central Hipotecario, salvo las denominadas "Valorizables".

b) El saldo en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Parágrafo. El Banco Popular podrá invertir la totalidad del porcentaje indicado en el literal a) de este artículo en los Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial a que hace referencia el artículo 2o. de esta resolución.

Artículo 5o. El encaje de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero sobre los depósitos de ahorro de que trata el artículo 1o. deberá estar representado en la siguiente forma:

a) 16 puntos en operaciones de crédito que para el efecto autorice la Junta Directiva de la entidad, en particular las siguientes:

— Créditos de vivienda rural, con el fin de engrosar los recursos del Fondo de Vivienda Rural establecido por la Ley 20 de 1976.

— Créditos a los ahorradores de la Caja Colombiana de Ahorros.

— Créditos para producción agropecuaria.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

b) El saldo en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Artículo 6o. La presente resolución deroga la Resolución 88 de 1988, los capítulos I y II de la Resolución 26 de 1988, los artículos 3o. y 4o. de la Resolución 43 de 1989, modifica en lo pertinente el Capítulo III de la Resolución 26 de 1988, y rige desde el 1o. de enero de 1991.

Crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1990
(octubre 3)

por la cual se dictan normas en relación con el crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Vivienda Popular, de conformidad con lo previsto en el Decreto 888 de 1985 y demás normas que lo adicionen o reformen, dejarán de ser computables para efectos del cumplimiento del porcentaje de las colocaciones que tales entidades deben destinar a los fines contemplados en el literal a) del artículo 1o. de la Resolución 5 de 1990.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda con anterioridad al 1o. de enero de 1991 en Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial, emitidos en las condiciones previstas en el artículo 3o. del Decreto 1589 de 1990, serán computables, hasta por el equivalente al 1.5% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, para efectos del cumplimiento del porcentaje de colocaciones de que trata el literal a) del artículo 1o. de la Resolución 5 de 1990 y demás normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde el 1o. de enero de 1990.

Títulos de Participación

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1990
(octubre 3)

por la cual se dictan medidas sobre Títulos de Participación.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República, con el objeto de regular el mercado monetario, podrá intervenir en el mercado abierto mediante la emisión, colocación y recompra de Títulos de Participación.

El Banco de la República podrá ejecutar las operaciones de que trata el inciso anterior cuando lo considere necesario, con sujeción a la política monetaria trazada por la Junta Monetaria.

Artículo 2o. Los Títulos de Participación de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

a) Serán a la orden.

b) El plazo de los títulos se determinarán con sujeción a las necesidades de regulación del mercado monetario, sin que pueda ser inferior en ningún caso a 7 días calendario.

c) El rendimiento de los títulos estará determinado por su oferta y demanda en el mercado.

d) A su vencimiento, el Banco de la República redimirá los títulos por su valor nominal.

e) Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de ofertas, remates o subastas que el Banco de la República efectúe, a su juicio, con las instituciones financieras, los comisionistas de bolsa y las demás personas naturales o jurídicas que señale mediante reglamentación general.

Artículo 3o. El Banco de la República señalará los demás aspectos y condiciones de los Títulos de Participación, así como lo relativo a su emisión y colocación.

Artículo 4o. Autorízase al Banco de la República para invertir en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio previstos en la Resolución 24 de 1982 y normas concordantes los recursos que capte en desarrollo de esta resolución, en las cuantías necesarias para recuperar su costo financiero.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 5o. La presente resolución deroga la Resoluciones 28 de 1986 y 15 de 1987, el artículo 1o. de la Resolución 46 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

Giros al exterior por pago de importaciones

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1990
(octubre 5)

por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior por concepto de pago de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar, previo el cumplimiento de todos los requisitos señalados para el efecto, licencias de cambio destinadas a cancelar importaciones de bienes, sin sujeción al plazo mínimo de giro señalado por el importador en el respectivo registro o licencia de importación.

Artículo 2o. Tratándose de pagos parciales, el reembolso anticipado de que trata el artículo precedente se aplicará en orden inverso, desde la última cuota de amortización de la respectiva obligación. Por lo tanto, no implicará modificaciones en la cuantía y periodicidad pactadas para las cuotas más próximas de la obligación externa.

Artículo 3o. La autorización prevista en la presente resolución es transitoria y regirá únicamente para solicitudes de licencias de cambio que se presenten hasta el 31 de diciembre de 1990.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Giros al exterior

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1990
(octubre 5)

por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en particular de las que confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar licencias de cambio hasta por el 100% de los fletes de importación y exportación. En el caso de los fletes de exportación, las Declaraciones de Exportación deben haber sido aceptadas bajo las modalidades CIF o C&F.

Artículo 2o. La aprobación de licencias de cambio destinadas atender gastos de los residentes en el país que adelanten estudios o programas de capacitación en el exterior no requerirá del visto bueno del ICETEX, salvo en aquellos casos en los que dicho requisito sea exigido por el Gobierno Nacional.

Artículo 3o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar licencias de cambio para atender gastos de permanencia de viajeros en el exterior, a que se refieren los numerales 17 y 17A del artículo 4o. de la Resolución 49 de 1966, en las siguientes cuantías:

17— Viajeros ordinarios, hasta US$ 10.000 por año calendario.

17A— Viajeros especiales que deban desplazarse al exterior con fines de especial utilidad para el desarrollo económico, técnico y social del país, hasta US$ 25.000 por año calendario, previa calificación como tales por parte del Director de la Oficina de Cambios.

Las licencias de cambio ya autorizadas durante el presente año por los conceptos a que se refiere este artículo se computarán para los efectos de los límites señalados en el mismo.

Artículo 4o. Para efectos de la aprobación de licencias de cambio destinadas a girar al exterior el valor de servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios recibidos por residentes en el país, bastará con presentar ante la Oficina de Cambios del Banco de la República la cuenta de cobro o factura respectiva.

El mismo requisito se exigirá tratándose de licencias de cambio destinadas a cancelar el valor de drogas o medicamentos que se adquieran en el exterior en cuantías no comerciales.

Artículo 5o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar licencias de cambio destinadas a cancelar el valor de suscripciones a redes electrónicas de información, periódicos extranjeros, revistas científicas o técnicas, cuotas de afiliación a sociedades de la misma índole y libros que lleguen por correo directamente a sus destinatarios, siempre que no constituyan importación fraccionada, previa presentación del cupón, cuenta de cobro o factura respectiva.

Artículo 6o. La Oficina de Cambios podrá aprobar licencias de cambio destinadas a girar al exterior el valor de los gastos de sostenimiento de personas a quienes residentes

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

en el país deban alimentos, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan dicha materia.

Artículo 7o. Para efectos de obtener la aprobación de licencias de cambio destinadas a girar al exterior el valor de herencias o legados obtenidos en el país por residentes en el exterior, bastará con demostrar ante la Oficina de Cambios la existencia de la respectiva herencia o legado.

Artículo 8o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar, en cualquier tiempo, licencias de cambio destinadas a permitir a los agentes diplomáticos y consulares acreditados en Colombia y a los miembros de misiones de los organismos internacionales, efectuar giros al exterior en cantidad equivalente a la moneda nacional de su propiedad proveniente de rentas de trabajo obtenidas en pesos o de ventas de monedas extranjeras al Banco de la República.

Artículo 9o. Elimínanse las cuantías máximas señaladas para la aprobación de licencias de cambio destinadas a atender gastos de instalación de personal diplomático o consular colombiano en el exterior.

Artículo 10. La Oficina de Cambios podrá aprobar licencias de cambio a favor de personas naturales extranjeras que teniendo su residencia en Colombia demuestren que van ha residenciarse definitivamente en el exterior, por concepto de capitalización de rentas de trabajo obtenidas en el país, siempre y cuando se demuestre, a satisfacción de la mencionada Oficina, que los activos que se liquidan pudieron haber sido adquiridos con tales rentas o con los rendimientos de las mismas.

Artículo 11. En todos aquellos casos en los cuales se establezcan límites máximos a las cuantías que pueden ser giradas al exterior, la Oficina de Cambios podrá autorizar licencias de cambio en cuantías que sobrepasen dichos topes, previa demostración de la insuficiencia de la suma correspondiente al límite establecido para atender las obligaciones respectivas.

Artículo 12. La Oficina de Cambios, previa aprobación de la Junta Monetaria, expedirá la reglamentación necesaria para lograr la adecuada aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 13. La presente resolución deroga las Resoluciones 56 de 1966, 14 de 1968, 5 de 1970, 10 de 1985, 33 de 1986 y 5 de 1987, los artículos 1o. de la Resolución 45 de 1984 y 1o. de la Resolución 18 de 1985 y demás disposiciones que le sean contrarias, y rige desde la fecha de su publicación.

Giros al exterior

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1990
(octubre 19)

por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en el 31 de diciembre de 1990 el plazo máximo para que los beneficiarios de préstamos externos que hayan sido registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República con anterioridad al 1o. de enero de 1981, que al momento de entrar en vigencia esta resolución no hayan sido cancelados en su totalidad, soliciten a dicha Oficina el registro de la prórroga o renovación de los mismos o de la constancia de la vigencia del crédito, según sea el caso.

El mismo plazo será aplicable para la presentación de solicitudes de registro de prórrogas o renovaciones de préstamos externos cuyo plazo haya vencido con cinco años o más de anterioridad a la fecha de entrar en vigencia la presente resolución.

Parágrafo: Como requisito para que la Oficina de Cambios apruebe las solicitudes que le sean presentadas de conformidad con lo previsto en el presente artículo, los interesados deberán demostrar ante dicha Oficina que su obligación continúa vigente.

Artículo 2o. Los beneficiarios de los préstamos externos de que trata el artículo anterior, respecto de los cuales no se registre, dentro de la oportunidad allí indicada, su prórroga, renovación o constancia de vigencia de la deuda, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 1990 como plazo máximo para solicitar a la Oficina de Cambios del Banco de la República las licencias de cambio destinadas a efectuar el reembolso de los saldos de las obligaciones correspondientes.

Artículo 3o. La Oficina de Cambios del Banco de la República cancelará el registro de los préstamos de que trata el artículo anterior, que no sean amortizados en su totalidad en los términos previstos en dicho artículo.

Artículo 4o. Con posterioridad al 1o. de enero de 1991 podrá renovarse el registro de los préstamos de que trata

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

el artículo 1o. de esta resolución que no hayan sido prorrogados o renovados oportunamente, previo concepto favorable de la Junta Monetaria en cada caso.

Artículo 5o. Lo dispuesto en la presente resolución no será aplicable respecto de préstamos registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República al amparo de lo previsto en el artículo 139 del Decreto Ley 444 de 1967.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Giros al exterior

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1990
(octubre 19)

por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a cubrir el costo de la compra, con descuento, de la totalidad o parte de las obligaciones refinanciadas en desarrollo del sistema creado por la Resolución 33 de 1984.

Artículo 2o. Como requisito para la obtención de la aprobación de licencias de cambio en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los deudores de las obligaciones externas respectivas deberán constituir ante la Oficina de Cambios una garantía personal con claúsula penal, por medio de la cual se obliguen a pagar en favor del Tesoro Nacional, una suma equivalente al 100% del valor de la respectiva licencia, en caso de que dentro de los tres meses subsiguientes a la fecha del giro respectivo no se hayan presentado a satisfacción de la mencionada Oficina los documentos que demuestren que se ha extinguido la obligación utilizando correctamente las divisas autorizadas.

Artículo 3o. A la presentación de los documentos en que conste que las obligaciones externas han sido compradas por el deudor, utilizando correctamente las divisas autorizadas, la Oficina de Cambios procederá a cancelar la garantía respectiva y hará constar la cancelación total o parcial del crédito readquirido en su correspondiente registro.

Si tales documentos no se presentaren oportunamente, a satisfacción de la Oficina de Cambios, ésta hará efectiva la garantía e informará del hecho a la Superintendencia de Control de Cambios, para lo de su competencia.

Artículo 4o. Tratándose de compras con descuentos parciales, el reembolso efectuado se aplicará en orden inverso desde la última cuota de amortización de la respectiva obligación. Por lo tanto, no implicará modificaciones en la cuantía y periodicidad pactadas para las cuotas restantes de la obligación externa.

Artículo 5o. Los deudores de las obligaciones externas de que trata el artículo 1o. que obtengan licencias de cambio en desarrollo de lo dispuesto en esta resolución deberán devolver al Banco de la República los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio expedidos en desarrollo del sistema mencionado que no requieran ser utilizados, para su cancelación, y el Banco de la República deberá proceder a la liquidación del crédito otorgado para la adquisición de los mismos, en la proporción correspondiente, en los términos del artículo 3o. de la Resolución 48 de 1984.

Artículo 6o. Autorízase al Banco de la República para redimir anticipadamente los depósitos en él constituidos en desarrollo de la Resolución 24 de 1989 por acreedores externos de obligaciones refinanciadas con sujeción al sistema creado por la Resolución 33 de 1984 y que hayan sido efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución. Para este efecto no se requerirá del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6o. de esta última resolución.

Artículo 7o. El depósito previo a la obtención de licencias de cambio de que tratan la Resolución 44 de 1989 y normas concordantes podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva, tratándose de solicitudes que se presenten en desarrollo de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 8o. Las autorizaciones previstas en la presente resolución son transitorias y regirán únicamente para solicitudes de licencias de cambio que se presenten hasta el 28 de febrero de 1991.

Artículo 9o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Licencias de cambio para el pago de importaciones

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1990
(octubre 24)

por la cual se dictan medidas en materia de aprobación de licencias de cambio para el pago de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, los requisitos para la aprobación de licencias de cambio destinadas al pago de mercancías que hayan ingresado a territorio aduanero nacional serán exclusivamente los siguientes:

a) Copia azul del registro o licencia de importación.

b) Conocimiento de embarque o guía aérea correspondiente.

c) Constitución del depósito en moneda legal de que tratan la Resolución 44 de 1989 y normas concordantes.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en las Resoluciones 101 de 1985 y 51 de 1990.

Artículo 2o. La Dirección General de Aduanas enviará a la Oficina de Cambios del Banco de la República la información relativa al ingreso de mercancías a territorio aduanero nacional, a fin de conciliar esa información con la relativa a los giros por importaciones realizados de conformidad con lo dispuesto en esta resolución.

La Oficina de Cambios del Banco de la República dará traslado a la Superintendencia de Control de Cambios de todos aquellos casos en que no se reciba ningún tipo de información dentro de un término de un (1) año contado desde la aprobación del giro correspondiente. Cuando se trate de pagos parciales, este plazo se contará desde la fecha de aprobación del primer giro al exterior.

Artículo 3o. La presente resolución deroga los artículos 1o., 2o. y 3o. y el literal f) del artículo 5o. de la Resolución 18 de 1984 y la Resolución 40 de 1989.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde el 29 de octubre de 1990.

Giros al exterior

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1990
(octubre 24)

por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a girar al exterior el valor de la compra con descuento de obligaciones externas registradas en la Oficina de Cambios al amparo de lo previsto en los artículos 128, 131 y 132 del Decreto Ley 444 de 1967.

Artículo 2o. Como requisito para la obtención de la aprobación de licencias de cambio en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los deudores de las obligaciones externas respectivas deberán constituir ante la Oficina de Cambios una garantía personal con claúsula penal, por medio de la cual se obliguen a pagar, en favor del Tesoro Nacional, una suma equivalente al 100% del valor de la correspondiente licencia, en caso de que dentro de los tres meses subsiguientes a la fecha del giro respectivo no se hayan presentado a satisfacción de la mencionada Oficina los documentos que demuestren que se ha extinguido la obligación utilizando correctamente las divisas autorizadas.

Artículo 3o. A la presentación de los documentos en que conste que las obligaciones externas han sido compradas por el deudor, utilizando correctamente las divisas autorizadas, la Oficina de Cambios procederá a cancelar la garantía respectiva y hará constar la cancelación total o parcial del crédito readquirido en su correspondiente registro.

Si tales documentos no se presentaren oportunamente, a satisfacción de la Oficina de Cambios, ésta hará efectiva la garantía e informará del hecho a la Superintendencia de Control de Cambios, para lo de su competencia.

Artículo 4o. Tratándose de compras con descuento parciales, el reembolso efectuado se aplicará en orden inverso desde la última cuota de amortización de la respectiva obligación. Por lo tanto, no implicará modificaciones en la cuantía y periodicidad pactadas para las cuotas restantes de la obligación externa.

Artículo 5o. Autorízase al Banco de la República para redimir anticipadamente los depósitos en él constituidos en desarrollo de la Resolución 24 de 1989, que hayan sido efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución. Para este efecto no se requerirá del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6o. de dicha resolución.

Artículo 6o. El depósito previo a la obtención de licencias de cambio de que tratan la Resolución 44 de 1989 y normas concordantes podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencias de cambio respectiva, tratándose de solicitudes que se presenten en desarrollo de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 7o. Las autorizaciones previstas en la presente resolución son transitorias y regirán únicamente para solicitudes de licencias de cambio que se presenten hasta el 28 de febrero de 1991.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Crédito

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1990
(octubre 31)

por la cual se dictan normas en materia de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Respecto de utilizaciones del cupo ordinario de crédito de los bancos comerciales y las corporaciones financieras, y del cupo especial de las compañías de financiamiento comercial, que se produzcan a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de enero de 1991, inclusive, el Banco de la República cobrará una tasa de interés equivalente a la tasa variable DTF efectiva, a que se refiere la Resolución 42 de 1988, adicionada en ocho puntos porcentuales anuales.

Artículo 2o. Tratándose de utilizaciones del cupo ordinario de crédito de que trata el artículo 1o. de la Resolución 56 de 1984, que se produzcan a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de enero de 1991, inclusive, el Banco de la República cobrará a las corporaciones de ahorro y vivienda una tasa de interés del 12% anual cuando dicha utilización no sea superior al 5% de los depósitos existentes al momento de solicitarse el préstamo. Si la utilización excede este porcentaje se cobrará una tasa del 15% anual.

Artículo 3o. La presente resolución modifica transitoriamente los artículos 4o. de la Resolución 55 de 1988, 2o. de la Resolución 36 de 1988, 10 de la Resolución 56 de 1988 y 6o. de la Resolución 12 de 1990.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Operación de cambio exterior

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1990
(octubre 31)

por la cual se define una operación de cambio exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Defínese como operación de cambio exterior la compra con descuento, por parte de residentes en el país distintos del deudor y para su conversión en deuda interna, de la totalidad o parte de las obligaciones privadas externas registradas en la Oficina de Cambios del Banco de la República al amparo de lo previsto en los artículos 128, 131 y 132 del Decreto Ley 444 de 1967.

Artículo 2o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a efectuar las operaciones de que trata el artículo anterior, hasta por un monto máximo de US$ 250 millones.

Artículo 3o. Como requisito para la aprobación de licencias de cambio en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, deberá constituirse ante la Oficina de Cambios del Banco de la República una garantía personal con cláusula penal, por medio de la cual los adquirentes de las obligaciones respectivas se obligen a pagar, en favor del Tesoro Nacional, una suma equivalente al 100% del valor de la respectiva licencia, en caso de que dentro de los tres meses subsiguientes a la fecha del giro correspondiente no se hayan presentado, a satisfacción de la mencionada Oficina, los documentos que demuestren que se ha comprado la obligación utilizando correctamente las divisas autorizadas.

Artículo 4o. A la presentación de los documentos en que conste que las obligaciones externas han sido compradas utilizando correctamente las divisas autorizadas, la Oficina de Cambios procederá a cancelar la garantía respectiva y hará constar la cancelación total o parcial del crédito readquirido en su correspondiente registro.

Si tales documentos no se presentaren oportunamente, a satisfacción de la Oficina de Cambios, ésta hará efectiva la garantía e informará del hecho a la Superintendencia de Control de Cambios, para lo de su competencia.

Artículo 5o. Las operaciones de compra con descuento de obligaciones externas, de que trata esta resolución, darán derecho al adquirente para exigir al deudor el pago de la obligación en moneda legal con sujeción a lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto Ley 444 de 1967, sin perjuicio de que las partes convengan términos de pago diferentes.

Artículo 6o. Lo dispuesto en esta resolución no se aplicará respecto de los préstamos externos a que se refiere la Resolución 36 de 1985, ni de obligaciones refinanciadas en desarrollo del sistema creado por la Resolución 33 de 1984.

Artículo 7o. El depósito previo a la obtención de licencias de cambio de que tratan la Resolución 44 de 1989 y normas concordantes podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva, tratándose de solicitudes que se presenten en desarrollo de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Requisitos para la obtención de licencias de cambio

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1990
(octubre 31)

por la cual se dictan medidas en materia de requisitos para la obtención de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 1990, los depósitos que se efectúen en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 44 de 1989 se liquidarán en forma definitiva con base en la tasa oficial del certificado de cambio del día de su constitución. En tales casos no habrá lugar al ajuste de cambio entre la fecha de constitución del depósito y la de la presentación de la solicitud de licencia de cambio correspondiente.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior solo será aplicable respecto de los depósitos constituidos para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de importaciones.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 2 de noviembre de 1990.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETO LEGISLATIVO

2187 Septiembre 18
Diario Oficial 39.532 septiembre 19 de 1990

Determina que los Jueces de Orden Público y Especializados que adelanten procesos en los que hayan sido o sean incautados aeronaves o muebles de origen extranjero que puedan ser decomisados por la Dirección General de Aduanas, como también oro, platino, divisas o títulos representativos de las mismas que puedan ser materia de investigación por la Superintendencia de Control de Cambios, deberán enviar copia del acta de aprehensión y de los elementos de prueba a las autoridades administrativas señaladas en este Decreto.

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

2118 Septiembre 12
Diario Oficial 39.526 septiembre 12 de 1990

Aprueba la actualización del presupuesto de ingresos y egresos del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1990.

2183 Septiembre 17
Diario Oficial 39.531 septiembre 18 de 1990

Reduce la tarifa del impuesto a las importaciones.

2184 Septiembre 17
Diario Oficial 39.531 septiembre 18 de 1990

Introduce modificaciones al Arancel de Aduanas.

2188 Septiembre 19
Diario Oficial 39.533 septiembre 20 de 1990

Ordena a los representantes legales de los establecimientos públicos del orden nacional señalados en este Decreto, disponer lo pertinente para efectuar la consignación del superávit que le corresponde a la Nación, de conformidad con el parágrafo 1o. de artículo 12 de la Ley 38 de 1989.

2253 Septiembre 21
Diario Oficial 39.538 septiembre 25 de 1990

Señala gravámenes aplicables a algunas posiciones del Arancel de Aduanas.

2306 Septiembre 28
Diario Oficial 39.542 octubre 1 de 1990

Introduce modificaciones a la nota adoptada en el Arancel de Aduanas por el Decreto 526 de 1990.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

2113 Septiembre 11
Diario Oficial 39.525 septiembre 11 de 1990

Aplaza la vigencia del Decreto 1500 de 1990, por el cual se dictaron medidas sobre los derechos antidumping y compensatorios, hasta el 1o. de octubre de 1990.

2297 Septiembre 28
Diario Oficial 39.542 octubre 1 de 1990

Autoriza el funcionamiento de Zonas Francas Transitorias en los recintos de los Centros de Convenciones y Exposiciones Gonzalo Jiménez de Quesada de Bogotá y Cartagena de Indias de Cartagena, para eventos de carácter internacional.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

43 Septiembre 12
Diario Oficial 39.569 octubre 29 de 1990

I- Señala las características financieras de los préstamos que descuente la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. —FINDETER—. II- Dispone que los pasivos de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. —FINDETER—, no deben exceder de 10 veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados.

44 Septiembre 19
Diario Oficial 39.575 noviembre 7 de 1990

I- Dicta medidas sobre los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial. II- Ordena al Banco de la República adoptar las medidas pertinentes para facilitar el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

45 Septiembre 19
Diario Oficial 39.569 octubre 29 de 1990

Determina que la consignación en moneda legal a que se refiere la Resolución 44 de 1989, podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva, cuando se trate de solicitudes que se presenten por entidades financieras vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, destinadas a atender el servicio de la deuda externa de empresas pertenecientes al sector eléctrico.

46 Septiembre 19
Diario Oficial 39.569 octubre 29 de 1990

Señala el precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de café verde.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.